

Ciudadana

Fiscal 21ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con

Competencia Plena

Su despacho

Yo, **Antonio Sierraalta Quintero**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad V-5.572.801, debidamente inscrito en el Inpreabogado bajo el número 7.532, procediendo en este acto en mi carácter de defensor del también abogado, **Oswaldo Álvarez Paz**, según lo tenemos acreditado en la causa identificada con las siglas **F21NN-008-2010**, ante usted, con el debido respeto ocurro para exponer:

-I-

Reformo, en su totalidad, el escrito consignado por la defensa el diecinueve (19) del presente mes

Tal como fue expuesto por la defensa en el acto de imputación celebrado el diecinueve (19) de marzo del corriente año, el Ministerio Público, mediante sendas notas de prensa, había informado a la colectividad que el doctor Oswaldo Álvarez Paz estaba siendo investigado por la supuesta comisión del delito de sismo, en primer término, denunciado por el delito de “incitación al odio en contra de las instituciones y los habitantes del país”. En tal sentido acompañamos marcado con la letra “Z” recaudo que contiene los citados boletines, fechados 15 y 17 del corriente mes.

Ahora bien, tal como consta de acto de imputación celebrado el 19 del mes en curso, nuestro defendido, muy al contrario de los boletines aludidos, fue imputado no solo por el hipotético delito de “incitación al odio”, sino que además, fue imputado por los delitos de conspiración (artículo 132 del Código Penal); instigación al odio (artículo 285 ejusdem) y difusión de información falsa (artículo 296- A ejusdem).

En tales circunstancias, el aludido escrito de alegatos y proposición de evidencias fechado el diecinueve (19) del presente mes, omitió toda referencia a los delitos aludidos en último término, por lo que consideramos conveniente que, para compaginar los términos de la defensa a las imputaciones formuladas por el

Ministerio Público, procedamos a reformar en un todo el escrito mencionado en último término, el cual queda sustituido por el que aquí consignamos:

- II -

El imputado es un destacado dirigente político y social venezolano. Sus efectos legales en el proceso de autos

001. A todos los efectos de los capítulos siguientes, tal como fue expuesto en el acto de imputación celebrado el pasado diecinueve (19) de marzo del corriente año alegamos:

Es un hecho público y notorio y así lo invocamos a todos los efectos del proceso de autos, que nuestro defendido es un destacado dirigente político y social de nuestro país, que fue por varios períodos constitucionales diputado y senador al extinto Congreso de la República; presidente de la Cámara de Diputados de este último; gobernador de Zulia, su estado natal; candidato a la presidencia de la República en las elecciones celebradas en diciembre de 1993 y presidente de la organización “Alianza Popular”, que tal como lo pautan sus estatutos sociales tiene por objeto la defensa y promoción de la libertad, la democracia, la vigencia del Estado de Derecho, la vigencia de los derechos humanos, la promoción y protección de la iniciativa y la propiedad privada; contribuir a la erradicación de la pobreza y la lucha contra la corrupción, por lo que en dada su relevancia política y social en Venezuela es objeto de numerosas invitaciones a programas y foros para que exponga su opinión, en particular sobre temas que se relacionan con las relaciones exteriores de nuestro país y el flagelo del narcotráfico que, como se evidencia de numerosos tratados internacionales es un delito considerado como de lesa humanidad. Además, nuestro defendido es un activo dirigente social venezolano que, por su experiencia, su sólida formación cultural es entrevistado frecuentemente, en programas de opinión en medios radioeléctricos y escritos.

Las opiniones de nuestro defendido que el denunciante considera delictuosas, fueron expuestas en el ya citado programa de televisión, dentro del mencionado contexto. Es decir, en el ámbito del debate libre y vigoroso de las cuestiones de carácter público. Por consiguiente como se demuestra en este escrito carentes de *ánimus nocendi* o *difamandi*.

-II-

Pretendida aplicación al caso de autos de los tres subtipos previstos en el artículo 132 del CP

002. Dispone el artículo 132 del Código Penal, CP, en lo adelante:

Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la nación, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela o pidiere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho.

Como se ve, el mencionado precepto contiene varias hipótesis. Ahora bien, en ninguna de ellas, se encuentra incurso nuestro defendido como lo demostramos a continuación:

003. Conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la Nación (encabezamiento del artículo 132 del CP)

La defensa rechaza y contradice tanto en los hechos como en cuanto al derecho que el doctor Oswaldo Álvarez Paz, haya en forma alguna “*conspirado para destruir la forma republicana que se ha dado la Nación*”. Veamos:

En la entrevista ofrecida por nuestro defendido el ocho de marzo del presente año, en el programa “Aló, ciudadano”, a través del canal de televisión “Globovisión” en forma alguna, el doctor Álvarez Paz, planteó ni siquiera de soslayo, “la destrucción de la forma republicana que se ha dado la nación”. Para hacerlo, nuestro defendido tendría que haber propuesto la instauración de un sistema político diferente al republicano, consagrado por nuestra Constitución y las leyes. V.gr.: que el doctor Álvarez Paz, hubiese propuesto instaurar en Venezuela una monarquía o un régimen dictatorial o uno colonial, dependiente de otra potencia extranjera.

Por otra parte, tal como lo ha venido reconociendo la doctrina más autorizada, en particular la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de Justicia “conspirar” requiere **el concurso de dos o más personas**.

En ese particular nos vamos a permitir transcribir la parte pertinente de una jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, en Sala Plena, de fecha once (11) de noviembre de 2009, caso: Hermann Escarrá y otros contra Hugo Chávez, que estableció:

“Observa esta Sala que, entre los elementos que integran el tipo penal en cuestión, el relativo a la acción de la conducta punible en el hecho de conspirar con un fin determinado, que en este caso es el de destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación y que se halla prevista en el texto Constitucional.

Así, se tiene que el núcleo de la acción es la conspiración, la cual es definida como el acuerdo de dos o más personas para la ejecución de un hecho y la resolución de ejecutarlo, en este caso en concierto, para destruir la forma política republicana, para transformarla en otra monarquía, centralista o dictatorial (Cfr. INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS: Código Penal de Venezuela (Volumen III, tomo I, artículos 128 al 166) Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1995, pp.71-73) (Los subrayados son de la defensa)

Ni en la calumniosa denuncia de autos, ni en el acto de imputación celebrado el pasado diecinueve (19) de marzo del año en curso se imputó al doctor Álvarez Paz:

- a) Haber pretendido implantar una monarquía, una dictadura, un régimen colonial dependiente de potencia extranjera, tal como lo demanda el tipo penal que analizamos y
- b) Haber procedido con el concurso de dos o más personas, tal como también lo demanda el núcleo de la acción conspirativa, esto es, el acuerdo de dos o más personas en el sentido indicado.

004. El disfatismo político, segundo supuesto del artículo 132 del CP.

La segunda forma de actividad prevista en el artículo consiste en lo que denomina en doctrina disfatismo político, esto es, *“solicitar la intervención extranjera en los asuntos de política interior de Venezuela”* o si *“se pidiere su concurso para trastornar la paz de la República”*.

Basta oír y ver la mencionada entrevista del ocho (08) de marzo para concluir la inexistencia de disfatismo político en el caso de autos.

- a) El doctor Álvarez Paz en su mencionada entrevista no solicitó ni exhortó a ninguna nación o corporación extranjera, que se erigiese en ductor de los asuntos públicos de los venezolanos. En todo caso, en la denuncia y en la imputación se tendría que haber señalado a cuál

corporación o país extranjero el doctor Álvarez Paz le demando su presencia o intervención en nuestro país. Sobra decir que priva en casos como el de especie, el principio constitucional de presunción de inocencia. Por consiguiente si los denunciantes o el Ministerio Público **en el acto de imputación pretendían atribuirle a nuestro defendido el mencionado delito, tenían no solo que indicar a qué corporación o potencia extranjera se le solicitó su intervención en nuestros asuntos de política interna, sino que tenían o tendrían que presentar las pruebas.** Cosa que en modo alguno consta de autos.

- b) Igual comentario procede en relación con el segundo subtipo, contenido en el precepto que comentamos, es decir, si se *pidiere el concurso de potencia extranjera para trastornar la paz de la República*, como lo sería provocar una guerra civil, una invasión armada o la perpetración de actos terroristas.

005. Publicaciones en prensa o ante funcionarios extranjeros se incite a la guerra civil, se difame al presidente de la República o se ultrajare a nuestros diplomáticos o funcionarios consulares.

En este particular, la total imposibilidad que el doctor Álvarez Paz haya cometido el tercer subtipo contemplado en el artículo 132 es evidente: su entrevista la otorgó en un canal de televisión nacional, que opera en la ciudad de Caracas. Luego es legalmente imposible que se le sancione por un delito que exige como presupuesto que el agente del delito actúe ante funcionario extranjero o que ultraje o difame a las autoridades nacionales, mencionadas *ut supra*, en publicaciones extranjeras.

de autos, que el ciudadano Manuel Villalba, diputado a la Asamblea Nacional y presidente de la Comisión de Medios de ese cuerpo legislativo, formuló denuncia según la cual, nuestro defendido con motivo de sus declaraciones efectuadas en el programa “Aló, ciudadano”, transmitido por la televisora “Globovisión” el día ocho de marzo de 2010, habría incurrido en el delito de instigación al odio, previsto y sancionado por el artículo 285 del Código Penal, **CP**, en lo adelante.

La desestimación que se solicita en el presente escrito se fundamenta en la atipicidad de los hechos denunciados, así como también en la juridicidad de las declaraciones de nuestro defendido en la mencionada entrevista, tal como se detalla en los términos contenidos en el presente escrito.

- III -

**El delito de difusión de información falsa
(artículo 296-A del CP)**

006. Dispone el artículo 296-A del Código Penal:

“Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio, impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años”.

Para que se tipifique este delito se requiere:

- a) La difusión de una **información falsa**. Ahora bien, en la entrevista que ha dado lugar al presente proceso, el doctor Oswaldo Álvarez Paz, no difundió ninguna clase de información. Una cosa es **opinar** y otra perfectamente diferenciada es **informar**. En las citas doctrinales y de jurisprudencia que se incluyen en el capítulo IV del presente escrito tales conceptos han sido debidamente deslindados. Nuestro defendido opinó sobre las consecuencias o efectos del auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción Número 6 de la Audiencia Nacional de España, sumario 75/09 (DP 263/08) a cargo del magistrado Eloy Velasco Núñez. Ahora bien, se puede discrepar de las investigaciones y conclusiones del mencionado juez. Pero lo que no se puede discutir es que el juez en cuestión dictó un “auto de procesamiento” en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes mencionado. En cuanto a los señalamientos del doctor Álvarez Paz, que Venezuela se ha convertido en un lugar de intenso tránsito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas ilegales, lo cual ha generado pronunciamientos de diversas autoridades extranjeras, cabe hacer igual comentario. Se puede discrepar de la interpretación del doctor Álvarez Paz de los mencionados eventos. Pero lo que no puede ser discutido es la ocurrencia de diversos pronunciamientos de organizaciones internacionales especializadas, así como de entes multilaterales que han expresado su preocupación o condena por la lenidad de las autoridades venezolanas en tal materia. Igual comentario merecen las advertencias del doctor Álvarez Paz, en lo

tocante a los vínculos del gobierno venezolano con organizaciones calificadas como terroristas (las FARC colombiana y la ETA, española). Se puede discrepar de las opiniones del doctor Álvarez Paz, pero lo que no se puede desmentir es que numerosas agencias especializadas, en Venezuela y fuera de ella han expresado su preocupación por los nexos de nuestro gobierno con dichas organizaciones calificadas como terroristas.

- b) **La información falsa debe causar pánico o zozobra:** El segundo requisito concurrente para que se genere el delito de información falsa es que *cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra*. En tal sentido cabe anotar que ni en la denuncia, ni en la imputación formulada a nuestro defendido, se alegó, ni muchos menos en autos existe evidencia de tales extremos. Por lo demás, la redacción del precepto en comento no deja margen a dudas: la información falsa debe causar pánico o mantener a la colectividad en zozobra. No hay en tal tipificación margen a delitos en grado de tentativa o frustración. Se causa o no se causa pánico colectivo. O se mantiene o no se mantiene a un sector importante de la población en zozobra. A falta de tales extremos, huelga decir que es imposible declarar a nadie responsable por el mencionado delito.
- c) A mayor abundamiento, sobre los conceptos de pánico o zozobra pública, remitimos a la representación fiscal, con el mayor respeto, a las consideraciones contenidas en los **párrafos 10, 11 y 12 del presente escrito**.

-IV-

La *instigación* como requisito esencial para tipificar el delito previsto y sancionado en el artículo 285 del C

007. “Instigar”, como lo define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. significa:

Incitar, provocar o inducir a uno a que haga una cosa.

La Enciclopedia Jurídica Opus, ediciones Libra, 1994, tomo 4, página 637 define a quien instiga:

Se trata de la conducta de un sujeto que ha movido **la voluntad de otro en orden a la realización de un hecho punible**. El concepto de instigación supone, pues, que se determina a un sujeto, no simplemente que se refuerza su voluntad. Determinar a un sujeto a cometer un hecho, inducirlo, instigarlo, implica, así, como lo señala la doctrina, una acción directa y eficaz. Acción directa en el sentido que el instigador debe haber dirigido su actuación psíquica a un hecho determinado no siendo suficiente. La actividad psíquica del instigador debe determinar el hecho en forma directa (...)

Nuestro eximio maestro, José Rafael Mendoza, en su “Curso de Derecho Penal Venezolano”, tomo IX, editorial “Empresa El Cojo”, Caracas, 1973, pág. 71 expresa con lujo de acierto:

Instigar es lo mismo que excitar, esto es, mover estimular los ánimos, incitar a cometer un acto (...) cuando una **persona mueve a otra a cometer un delito existe excitación**, que debe ser directa, precisa y pública (...) la instigación como opina Pesina, es la suma de los esfuerzos que hace un individuo **para que otro cometa el delito querido por él**. No es una simple proposición, porque a la proposición se añade una acción, un obrar sobre la voluntad de otro hombre, vencéndola sojuzgándola, haciéndola instrumento de la voluntad del provocador.

Prosigue el maestro Mendoza, en la obra antes citada, señalando que la instigación debe estar dirigida a una infracción determinada (en el caso de la especie al pretendido odio):

La instigación debe ser dirigida a cometer una **infracción determinada**, p.e. un homicidio, hurto. Por esto debe contener la indicación de un especial hecho punible, considerado como tal por las leyes venezolanas. La instigación a cometer **infracciones genéricas no concreta este delito** (pág. 73).

008. La revisión minuciosa de las declaraciones de nuestro defendido, contenidas en el citado programa de televisión, evidencian lo siguiente:

- a. Que nuestro defendido se limitó a cuestionar la gestión del señor presidente de la República, como funcionario del Estado, algo que como se verá *infra* es propio del debate político o de ideas que debe privar en toda sociedad democrática.
- b. El odio, entre habitantes, es un ilícito concreto. En parte alguna de las aludidas declaraciones, se instigó o se llamó, de manera específica a un sector de la población a odiar a otro sector de la población, como lo exigen la doctrina citada *ut supra* y el precepto que sirve de base a la denuncia de autos.

En párrafo posterior del presente escrito, haremos referencia especial a lo que en doctrina se denominan “delitos de odio” y sus extremos para tipificarse.

- c. La circunstancia que nuestro defendido haya señalado la posible responsabilidad en hechos punibles, del ciudadano Presidente de Venezuela o de cualquier otro funcionario del gobierno de este último, en modo alguno se traduce en instigación al odio, pues la responsabilidad de los gobernantes es principio cardinal del régimen político contenido en nuestra Constitución Nacional tal como se evidencia de la lectura de diversos preceptos de esta última.

009. Es evidente pues, que al no haber vertido nuestro defendido, en la aludida entrevista, ningún llamado, excitación o instigación a odiar de manera concreta, ni a persona ni a sector alguno, no concurre en el caso de autos el primero de los requisitos para tipificar el delito previsto en el artículo 285 del Código Penal, por lo que procede la desestimación inmediata de la denuncia de autos, en los términos requeridos en el encabezamiento del presente escrito.

-V-

La alteración de la tranquilidad pública como presupuesto del delito tipificado en artículo 285 del Código Penal. El dolo específico en tal especie de delito

010. La instigación al odio no basta: debe poner en peligro la tranquilidad pública.

No basta la instigación al odio. Para que se tipifique el delito previsto en el ya citado artículo 285 del Código Penal, es menester como elementos concurrentes:

- a. Que “se ponga en peligro **la tranquilidad pública**” y
- b. Que ese peligro en la tranquilidad pública derive del **dolo específico** del agente, pues como lo veremos a continuación este tipo de ilícitos caben los delitos culposos.

Silvio Ranieri, en su “Manual de Derecho Penal”, editorial Temis, Bogotá, 1975, tomo IV, página 229 en tal sentido apunta:

El orden público puede ser ofendido aun por aquellos hechos **que afectan la tranquilidad pública**, sea mediante el uso de explosivos, sea

mediante la amenaza de cometer delitos contra la incolumidad pública o hechos de devastación o de saqueo (...) **el objeto jurídico de estos delitos es el interés del Estado por la defensa del orden público en cuanto resulta perturbado por actos de intimidación pública** (...) el resultado es el temor público que surge, a causa de la conducta”.

¿Y qué es la **tranquilidad pública**?

El maestro Sebastián Soler, en su “Tratado de Derecho Penal”, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, tomo V, página nos ilustra al respecto:

...” todos los delitos pueden decirse ofensivos a la **tranquilidad pública**. Pero cuando se observa en ellos la ofensa a la seguridad pública a fin de distinguir algunos y colocarlos en una clase especial que deba su nombre a ese objetivo prominente no se considera, en exclusivo, el efecto común a todos los delitos de excitar en los coasociados un sentimiento de temor despertado por la previsión de una posible repetición de aquel hecho: esto no es sino daño mediato. Para construir una clase especial sobre aquel objetivo es menester que la conmoción sea indefinida de los ánimos y el consecutivo agitarse de las multitudes, proceda de las condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja el sentimiento del propio peligro en las posibles consecuencias del hecho mismo, independientemente de toda previsión de su posible repetición. **Esta conmoción indefinida de las multitudes representa, entonces, un verdadero daño inmediato derivado de aquel delito:** daño que extendiendo su importancia política al daño inmediato que el culpable quería ocasionar y ocasionó a un determinado individuo o a una determinada familia o a una clase especial; y el delito que por los fines de agente habría pertenecido a los delitos naturales, pasa a la categoría de los delitos sociales, de modo que el daño inmediato producido a muchos y a su difundibilidad, determinan la noción y la medida del delito con preferencia al daño inmediato que se ocasionó o se quería ocasionar por el culpable de la lesión”.

Carlos Fontán Balestra en su “Tratado de Derecho Penal”, edt. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, páginas 387 apunta al respecto:

“Delitos contra el orden público, en sentido riguroso, lo son únicamente aquellos en los que la alteración usada, como medio para la consecución de otros fines, tiene mayor relieve que éstos o si se prefiere utilizando la terminología de Carrara aquellos en los que la conmoción de los ánimos es un verdadero daño inmediato que absorbe por su importancia política el que se quisiera causar a un determinado individuo o grupo. **Cuando la conmoción que se deriva de un delito es accidental, como sucede en muchos de los delitos graves contra la vida o propiedad, v.gr en el robo u homicidio (...) allí donde la perturbación del orden es consecuencia mediata del delito por temor a su repetición, no se trata de delitos del orden público**”.

En una interesante jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia cuya parte pertinente, transcribimos a continuación, se siguió el hilo argumental que venimos trazando:

Ahora bien, existe también otra condición para que se configure el supuesto de hecho en estudio, y es que se ponga en peligro la **tranquilidad pública**, esto es, que haciendo la loa de hechos delictuosos **se altere el orden público, la paz y serenidad del colectivo, de tal forma que podría generarse un caos moral y social**. Resulta por tanto - a juicio de esta Sala- expresamente consagrado como delito, la conducta dirigida a hacer la apología de un hecho previsto como delito por la ley, de manera que no existe contradicción alguna del artículo 286 del Código Penal que sanciona dicha actuación con el artículo 1º eiusdem, ni tampoco violación del artículo 69 de la Constitución de 1961, hoy en día numeral 6 del artículo 49 de la vigente Constitución, pues la consecuencia jurídica del mencionado artículo 286, consistente en la sanción de prisión de cuarenta y cinco días a seis meses ha sido prevista para los tres supuestos de hecho que regula dicha norma entre los cuales está la apología del delito (Vid: caso: J. Garantón – expediente 00-2120 – Fecha: 06/04/2001.

Aunque referido al ámbito de las faltas, nuestro Código Penal contiene rasgos orientadores de lo que nuestro legislador ha concebido como **tranquilidad pública**. En tal sentido el artículo 506 del Código Penal, alude a las siguientes actividades:

...” gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos (...) ejercicios ruidosos (...) perturbación de reuniones públicas (...) perturbación del reposo de los ciudadanos y ciudadanas en su hogar, sitio de trabajo, vía pública, sitios de esparcimiento, recintos públicos, privados, aeronaves o cualquier medio de transporte”

011. Huelga decir, en el presente escrito, que la entrevista que concedió nuestro defendido a la televisora “Globovisión” el ocho de marzo del presente año, no contiene elementos que puedan calificarse como promoción de odios. Tampoco a partir de tal entrevista o como consecuencia de ella, se originaron alteraciones a la tranquilidad pública. Un diálogo, una rueda de preguntas y respuestas en los que se sentaban opiniones sobre el acontecer nacional e internacional, mal podía poner el peligro la tranquilidad pública. Incluso, no exageramos que de no haber sido por la denuncia de autos, las mencionadas declaraciones de nuestro defendido hubiesen pasado por inadvertidas, al público en general, pues no tenían nada excepcional en cuanto al tono, la sínderesis y la compostura de cualquier ciudadano.

012. Gratia argüendi, en el supuesto negado que alguna de las expresiones de nuestro defendido en tal rueda de prensa, pudiese haber sido interpretado como un

mensaje de odio y que con motivo de esto último hubiese surgido un “peligro a la tranquilidad pública”, ni en la denuncia, ni en actuación alguna del expediente puede haber constancia que el imputado de autos tenía la **intención deliberada** de alterar la tranquilidad pública de los venezolanos. Y tal ausencia de dolo específico, despoja de toda antijuricidad su mencionada conducta, tal como lo asienta la doctrina penal más autorizada.

-IV-

Los delitos de opinión dentro de la actividad política

013. La doctrina y jurisprudencia contemporánea ha incorporado una serie de categorías que rigen los delitos de opinión en comunicadores sociales y personalidades con relevancia pública, incluidos en esta última categoría quienes se vinculen a la actividad política.

014. Delitos de opinión en medio de la actividad política

La doctrina más moderna, ha dictaminado que una sociedad libre y democrática, en la que se estimule el debate de ideas, la utilización de expresiones duras, muchas veces ásperas entre los actores, no genera responsabilidad penal de especie alguna.

Nos vamos a permitir glosar alguna de las decisiones de nuestros tribunales en tal sentido, decisiones de tribunales extranjeros, así como la opinión de varios autores que vienen desde hace muchos años preparando los cimientos sobre los cuales descansa, en la actualidad, los criterios más autorizados en esta materia.

En una muy reciente jurisprudencia de fecha 11 de noviembre de 2009, expediente AA10-I-2007-0002143, nuestro Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena dictaminó lo siguiente:

Ahora bien, efectuado el análisis del contenido de la denuncia así como del contenido de la solicitud mediante la cual la representación Fiscal solicita su desestimación; esta Sala Plena observa que la denuncia (constante de dos folios) presentada por el ciudadano Hermann Escarrá Malavé el 8 de noviembre de 2007, ante la Dirección de Secretaría General de la Fiscalía General de la República, contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, tal como lo expuso el representante del Ministerio Público, no cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 286 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que, por una parte, carece de la narración circunstanciada de los hechos, que a decir del denunciante, son constitutivos de los delitos de instigación a delinquir, apología del delito e instigación al odio, los cuales se pretenden atribuir; y por la otra, tampoco contiene el señalamiento preciso de las personas que presenciaron tales hechos, pues el denunciante se limitó a afirmar que

“[...] a lo largo de la alocución Presidencial pudimos escuchar todos los venezolanos [...]”; y de la cual es imposible determinar si los hechos que describe el denunciante llegaron al conocimiento de todos los venezolanos; razón por la que el Ministerio Público la tilda de incierta; a todo lo cual se suma el alegato equívoco del denunciante en torno al término “Bata.so” que según afirma dijo el Presidente de la República en su alocución presidencial, el cual como bien expresó la representación fiscal en su solicitud de desestimación de denuncia, de ser cierto, estaría sin lugar a duda referido a los “Batallones Socialistas” (grupos que se encargarían de dar difusión y discusión de la propuesta de reforma constitucional en el contexto de la campaña electoral por el “SÍ”, liderizada por Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías), pero nunca podría estar referido al golpe contundente dado con un bate (Batazo), como imprecisamente lo aludió el denunciante en su escrito (...)

Ahora bien, **las expresiones, críticas, observaciones y señalamientos efectuados por el Máximo Representante del Ejecutivo Nacional a través de los medios de comunicación social –públicos y privados- no pueden considerarse *per se* constitutivos de delito; pues, dichas menciones se entienden -en principio- conformes con *el derecho a la libertad de expresión*, derecho fundamental este que ostenta el Presidente de la República al igual que todos los ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Así tenemos que el referido precepto constitucional dispone taxativamente lo siguiente: (...) De lo *supra* transcrito se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas, incluyendo al Presidente de la República, disfrutan de la posibilidad de expresar libremente sus ideas y pensamiento sin que puedan estar sujetos a censura previa.

De allí que, las valoraciones y opiniones subjetivas sobre determinados acontecimientos no suponen, *per se*, un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro para la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos y ciudadanas, ni mucho menos pueden encuadrarse en hechos constitutivos de delito; a menos que en el ejercicio del derecho al libre pensamiento la conducta atribuida impacte de tal modo que socialmente comporte la afectación de bienes jurídicos protegidos por el orden jurídico, y coloque en riesgo la estabilidad del sistema democrático; sólo así podría ser calificada ulteriormente como constitutiva de delito (...) En un modelo de Estado Social democrático, de Derecho y de Justicia como el nuestro, la preservación de la comunicación pública y libre reafirma el concepto de *soberanía popular*, donde los derechos fundamentales son comunes e iguales a todos los ciudadanos y ciudadanas sin distinción alguno; y donde las pautas para dirimir los conflictos deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (*Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia*); pero no en cambio, puede pretenderse afectar la vigencia de dicho proyecto constitucional con pretensiones ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en desmedro de la soberanía del Estado; por cuanto no existen derechos ilimitados ni absolutos.

Precisamente, los derechos garantizados por el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son expresión de la libertad individual como componente del sistema político democrático. **Así, la consagración del derecho a comunicar o recibir libremente información, avala el interés constitucional, en el sentido de propender a: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento del sistema democrático en una sociedad libre. Para que los ciudadanos y ciudadanas puedan formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, han de ser también informados ampliamente a modo de ponderar diversidad de opiniones, incluso las contrapuestas.**

Consecuencia directa de ello, es que la libertad de expresión de ideas y de pensamiento comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma se tilde de brusca y pueda molestar, inquietar o disgustar a quienes se dirige, pues en ello consiste el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, concepciones propias de la *sociedad democrática*. **A la sazón, la libertad de expresión de ideas y de pensamiento es válida no sólo para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que pudieran considerarse como *chocantes e inquietantes*.**

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión contribuye a la formación de la conciencia colectiva, y la mera difusión de conclusiones en torno a la existencia o no de determinados hechos, o la emisión de juicios de valor sobre los mismos en modo alguno afecta su ejercicio, pues justamente, la polémica y discusión que se erigen alrededor de tales aseveraciones y juicios de valor -de cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre-, juega un papel esencial en la formación de una conciencia histórica en una sociedad libre y democrática.

En adición a lo anterior, y con respecto a la prohibición de la censura a los funcionarios o funcionarias públicos para dar cuenta de los asuntos relacionados con la actividad bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del citado artículo 57 constitucional; es preciso añadir que el constituyente desarrolla otro aspecto del derecho a la libertad de expresión; el de la libertad de comunicación que no es otra que el derecho de éstos para satisfacer el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la información oportuna, veraz e imparcial; **con lo cual se delimita el ámbito de aplicación de normas –incluyendo las pertenecientes en el ámbito penal- que puedan conllevar una restricción para difundir las ideas y el pensamiento.**

Tal postura se funda en que los funcionarios o funcionarias públicos -en cuanto tales- cumplen por una parte, un rol influyente en la sociedad, y por la otra, los ciudadanos y ciudadanas tienen un legítimo interés en su conducta; ello estriba en la dificultad objetiva para separar *hechos y opiniones*; pues en el campo de la semántica el significado de las palabras no resulta siempre igual al contenido que le da quien expresa sus ideas.

Así las cosas, de cara al derecho a la libertad de expresión comentado, **es plausible situar a los funcionarios o funcionarias públicos en un**

contexto reforzado frente a las críticas de quienes pretendan anteponer este derecho constitucional a otros bienes jurídicos en juego; ello encuentra sustento en una base histórica, a saber: *la soberanía del pueblo en virtud del acuerdo político presente en todo gobierno democrático, en el que los ciudadanos y ciudadanas son gobernados por ellos mismos al ser los poseedores de la soberanía* .

De igual modo, esta Sala Plena debe puntualizar que los instrumentos legales [incluyendo las leyes penales] que exijan responsabilidad proveniente del uso inmoderado del derecho a la libertad de expresión en las áreas permitidas por la Constitución y los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales suscritos por Venezuela, deben adaptarse a los principios que informan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contenidos en el *Título I, De los Principios Fundamentales*, en particular, el artículo 2 constitucional, cuyo tenor es el siguiente (...)

Por tanto, en un **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, regido por valores tales como: la libertad, la ética y el pluralismo político**, las actuaciones públicas con tilde de tal naturaleza deben articularse con el ejercicio del derecho a la libre expresión; de no ser así, los funcionarios o funcionarias públicos no podrían expresar a sus seguidores, o a quienes pretendan los acompañen, sus ideales y pensamiento.

De allí lo impropio de interpretar literalmente las normas y disposiciones que de alguna manera obstaculicen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues tal análisis devendría *ex ante* y *ex post* en un obstáculo para el pluralismo político y para la confrontación de ideas, propios de un sistema democrático. **Por lo tanto, la dinámica socio-política contemporánea -basada cada vez más en la preeminencia de los derechos humanos-, apunta hacia una suerte de exégesis flexible de las normas frente a quienes, en tanto funcionarios o funcionarias públicos, integran partidos o movimientos políticos, y que, de una u otra forma, intervienen en procesos electorales nacionales o locales.**

También se ha dicho, y con razón, que dentro del ámbito político el juzgamiento de los ciudadanos y ciudadanas debe hacerse teniendo en cuenta no únicamente los principios constitucionales, **sino también las prácticas, usos, costumbres y convicciones del correspondiente régimen político.** **De este modo, el tono de la libre expresión de ideas y convicciones no puede evaluarse con absoluta independencia del clima y del momento político; sobre todo si es en época de campañas electorales donde seguramente el clima de crispación social resulta más acentuado. (...)**

También se ha dicho, y con razón, que dentro del ámbito político el juzgamiento de los ciudadanos y ciudadanas debe hacerse teniendo en cuenta no únicamente los principios constitucionales, sino también las prácticas, usos, costumbres y convicciones del correspondiente régimen político. De este modo, el tono de la libre expresión de ideas y convicciones no puede evaluarse con absoluta independencia del clima y del momento político; sobre todo si es en época de campañas electorales donde seguramente el clima de crispación social resulta más acentuado. Llegado a este punto, hemos de advertir que precisar el núcleo del derecho a la libertad de expresión de ideas, opiniones y pensamientos es una tarea de alta complejidad; sin embargo a

modo de aprehender un concepto globalizado de tan importante tema, cabe decir que en la jurisprudencia foránea igual que en la nuestra se ha tratado de mantener de manera armoniosa la coexistencia de este derecho fundamental de libertad de expresión con los demás derechos consagrados constitucionalmente; y en tal sentido se ha sostenido que quienes tiene atribuido el ejercicio de funciones públicas, son personajes públicos y su conducta, imagen y opiniones pueden estar sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información y a saber cómo se ejerce aquella función. **En estos casos, en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no pueden los ciudadanos o ciudadanas oponer sin mayores fundamentos la infracción de su derecho al honor y reputación.**

Así también, cuando la crítica se dirija a un funcionario o funcionaria y ésta se refiera al estilo del funcionario o funcionaria en el desempeño de su función, no siempre la crítica podría estar amparada en la trascendencia pública de la opinión que se emite; y desde luego, nunca lo podrá estar cuando esa opinión se acompañe de expresiones injuriosas sobrantes e innecesarias; toda vez que la emisión de calificativos injuriosos contra el funcionario o funcionaria, sea cual fuere el contexto en el cual se emitan, suponen un daño injustificado a su honor y reputación. De no ser así, se exigiría al funcionario o funcionaria expuestos a la crítica un sacrificio desproporcionado a su honor y reputación, privándole indebidamente de estos derechos fundamentales, y condenándole a tener que soportar insultos, agravios u ofensas desde todo punto de vista innecesarios.

De cara al análisis precedente, esta Sala Plena considera que no sólo se trata de la protección a las personas o ciudadanos y ciudadanas en sus valores básicos (honor, reputación, dignidad, libre expresión de pensamiento y de ideas), sino también de salvaguardar el ejercicio de la función pública y así evitar, en lo posible, limitaciones o alteraciones indebidas de estos valores durante el desempeño de los funcionarios o funcionarias públicos, postura que se estima resulta más ajustada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues ello tiende a una protección integral y simultánea tanto de los ciudadanos y ciudadanas como de los funcionarios o funcionarias públicos, así como lo entiende el artículo 58 constitucional.

No es, desde luego, el cometido primario de esta Sala Plena exigir el perfeccionamiento técnico del ordenamiento jurídico para evitar duplicidades o corregir defectos sistemáticos en la interpretación y aplicación de las leyes; sino sólo se quiere dejar claro que frente a la redimensión actual de los derechos humanos, entre los que figura la libertad de expresión, resulta cada vez más difícil concebir formas para controlar su ejercicio; debiendo subrayarse además que la tendencia actual apunta a la despenalización de aquellas conductas que sometidas a los paradigmas del derecho penal colocan en minusvalía el ejercicio efectivo de los derechos positivizados en la Carta Magna.

Corolario de las consideraciones que anteceden, esta Sala Plena declara con lugar la solicitud de desestimación de la denuncia interpuesta por el abogado Didier Rojas Rodríguez, actuando con el carácter de Fiscal

Vigésimo Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena, objeto de la presente causa, toda vez que los hechos denunciados arriba analizados no revisten carácter penal, y así se declara.

En otra jurisprudencia de fecha 13 de junio de 2001, sentencia 1.013 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó:

(...) Igualmente, el ejercicio de la libertad de expresión y en cierta forma el de la libertad de información a ello unida, admite opiniones y valoraciones críticas de los hechos noticiosos que se comunican, incluso con el empleo de expresiones molestas, hirientes o excesos terminológicos, siempre que los mismos no constituyan insultos o descalificaciones fuera de discurso, desconectadas o innecesarias con el tema objeto de opinión o información; ni de expresiones hirientes, insidiosas o vejatorias sin conexión con el tema objeto de información u opinión, o innecesarias para la formación de la opinión pública, ni cuando se trata de expresiones injuriosas que exteriorizan sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable. No puede existir un insulto constitucionalmente protegido, y ellos, carecen de cobertura constitucional”.

015. Nuestro defendido, ni en la mencionada entrevista ni en ninguna otra exposición pública o privada ha empleado insultos para referirse a persona ni institución alguna. Menos todavía a formular llamados o incitaciones de odio, de modo que en terceras personas aflore el sentimiento de odio entre los habitantes de Venezuela. Nuestro representado en dicha entrevista, se limitó a **opinar** sobre una situación, difundida por los medios nacionales e internacionales de comunicación social. En concreto sus opiniones se ciñeron a los siguientes tópicos:

a) El auto de procesamiento dictado por el juez Eloy Velazco Núñez, integrante de la Audiencia Nacional de España, en el que se menciona que integrantes de la Fuerza Armada y de organismos de seguridad de Venezuela le han facilitado medios a miembros de las organizaciones terroristas FARC de Colombia y ETA de España.

b) La supuesta vinculación de personeros públicos venezolanos, con el delito de narcotráfico, a tenor de varios informes emitidos por agencias especializadas en el combate contra el narcotráfico y

c) Las supuestas violaciones en Venezuela de los derechos humanos, conforme a varios informes de organismos multilaterales y de organizaciones no gubernamentales.

d) La posible responsabilidad penal que tales hechos podrían acarrearle al presidente de Venezuela, señor Hugo Chávez Frías;

e) La necesidad de que los hechos anteriores sean objeto de una investigación judicial o policial, imparcial, transparente, independiente y autónoma, de modo que los posibles responsables sean debidamente sancionados;

f) El emplazamiento al señor Hugo Chávez, así como a los demás miembros del gobierno nacional, a no obstaculizar las investigaciones adelantadas para determinar los graves hechos señalados por la justicia española, que se han dejado expuestos;

g) El emplazamiento al señor Hugo Chávez, así como a los demás miembros del gobierno nacional, a respetar los derechos humanos y a explicar qué vínculos tienen con las FARC y la ETA, que han sido señaladas como organizaciones terroristas relacionadas con el narcotráfico;

h) El emplazamiento al señor Hugo Chávez, así como a los demás miembros del gobierno nacional a debatir con argumentos, no con insultos o descalificaciones ad hominem o personales, las materias aludidas en los literales que preceden.

En consecuencia, al proceder como lo hizo en la mencionada entrevista nuestro defendido no hizo más que apearse a la doctrina de nuestro máximo tribunal que hemos transcrito en el presente ordinal **010** y sus correspondientes subepígrafes.

016. En otra sentencia, la Sala Constitucional tuvo oportunidad de reafirmar los principios más modernos de la doctrina en materia de información y delitos contra el honor, en particular cuando las informaciones o expresiones vertidas, están referidas a una **persona con connotación pública**.

Veamos qué dijo la Sala Constitucional de nuestro TSJ en la sentencia 15 de Julio de dos mil tres:

Una cosa es la crítica fundada en hechos que se exponen, lo cual es aceptable en una sociedad democrática, y que permite a la institución, según sus estrategias, callar o defenderse ante ellas, y otra es el vilipendio como arma para destruir las instituciones del Estado. Éste no puede estar inerte ante esos ataques y, desde ese ángulo de visión del problema, el vilipendio subversivo puede ser penalizado para que el

*artículo 2 constitucional se cumpla (...) «El **personaje público** deberá tolerar, en consecuencia, las críticas **dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular** (SSTC 104/1986, 85/1992, 19/1996, 240/1997, 1/1998, y SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de junio de 1999)»*

Como se **ve**, los personajes públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica.

De nuevo tenemos que insistir que nuestro defendido en parte alguna de tal entrevista, hizo referencia a hechos que invaden el ámbito personal o familiar de persona alguna. Tampoco utilizó insultos, denuestos o adjetivaciones para describir la conducta de ningún funcionario público del gobierno de Venezuela ni de ningún otro gobierno, persona o institución pública o privada.

- V -

¿Qué se considera una opinión o información maliciosa?

017. La Sala Penal de nuestro más alto Tribunal en el caso “**Procter & Gamble vs. Gandica**, (29 de febrero de 2000), también tuvo oportunidad de hacer las puntualizaciones consiguientes:

(...)En los Estados Unidos de América donde la prensa y los medio de comunicación en general han alcanzado la mas elevada potencialidad, la jurisprudencia ha establecido desde hace décadas la doctrina de la real malicia en lo concerniente a la responsabilidad penal o civil para los periodistas, aunque lo que comuniquen sea incierto con excepción de cuando **actúen a sabiendas de la falta de veracidad**. Persona pública es “aquella que ejerce un cargo público o una profesión de proyección o notoriedad pública”.

En tal particular, insistimos, no existió malicia por parte de nuestro defendido porque los hechos sobre los cuales basó sus comentarios, ocurrieron tal como lo hemos desglosado en los literales contenidos en el ordinal 010 del presente escrito.

018. Vimos como nuestro TSJ en sus sentencias 1.013 (Caso E. Santana); 15 de junio de 2003 (Caso R. Chavero) y 29 de febrero de 2000 (caso Procter & Gamble vs. J. Gandica) invocó la más autorizada doctrina universal en la material. Revisemos algunas de las citas más relevantes en tal sentido.

019. La cláusula de la información veraz también se encuentra incluida en la Constitución española, en su artículo 20.1.

En una interesante jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 21 de enero de 1988, se estableció que por veracidad se entiende el deber de *inteligencia del informador* aunado a la falta de malicia (*actual malice*, según los tribunales estadounidenses). Expresó textualmente el mencionado Tribunal en la parte pertinente que a continuación transcribimos:

*El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien como hechos simples rumores, o peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara en su **conjunto** la información rectamente obtenida y difundida aún cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio (los destacados y subrayados son del suscrito)*

020. En similar sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 8 de julio de 1986 (caso: Liegens)

*En términos mas generales, la libertad de las controversias políticas pertenecen al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el convenio (se refiere al Convenio Europeo sobre derechos humanos). Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son mas amplios en relación con un político considerado como tal, que cuando se trata de un mero particular: el primero a diferencia del segundo, se expone inevitable y deliberadamente a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello tiene que mostrarse **más** tolerante. Ciertamente al artículo 10.2 permite proteger la fama ajena, es decir, de todos. El político también disfruta de esta protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas”.*

021. Estas dos importantes decisiones del Tribunal Constitucional de España y de los Derechos Humanos de la Unión Europea, tienen a su vez un importante antecedente. Nos referimos al célebre caso Sullivan vs. New York Times (1964).

Sostuvo el juez William Brennan, autor de la ponencia respectiva:

***El debate sobre temas políticos debe ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto y bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradables y afilados contra el gobierno y los servidores públicos... algún grado de abuso** – afirmaba citando a Madison – es inseparable del propio uso de cada cosa y en ninguna instancia es más cierto que en la prensa... Hay que tener en cuenta de que las declaraciones erróneas son inevitables en un debate libre y deben ser protegidas si las libertades informativas constituyen el espacio para respirar (*breathing space*) que necesitan para sobrevivir... y es que una decisión que obligue al que critica la actuación oficial a garantizar la veracidad de sus declaraciones y que tenga que hacerlo bajo amenaza de juicio por libelo, conduciría a algo comparable con la autocensura.*

022. Esta importante sentencia, marcó un hito en lo que se refiere a parámetros que habrían de seguirse para determinar cuando los servidores públicos podían entablar una querrela por libelo. Las garantías constitucionales requieren en esos sistemas que han seguido las líneas de las sentencias transcritas, que un servidor público para demandar daños por una nota difamante que pruebe: a) que la declaración fue hecha con malicia real o efectiva (*real malice*) es decir, con conocimiento de que era falso (*with knowledge of its falsity*) o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no (*or with reckless disregard of whether it was false or not*). El criterio definido en el caso Sullivan, que como se dijo marcó pauta para los seguidos por los tribunales constitucionales de España y Europeo de Derechos Humanos, sigue vigente hoy día y como se puede apreciar ha otorgado a la prensa y a quienes intervienen en el debate público, un **privilegio especial que inmuniza los reportajes u opiniones no maliciosas que contengan errores de hechos en relación con los servidores públicos** y b) que las opiniones no contengan conceptos ofensivos, tales como insultos personales, totalmente innecesarios para el debate público.

En 1967 la Suprema Corte de los Estados Unidos amplió el núcleo protector del caso Sullivan a las **figuras públicas** que juegan un papel de similar relevancia en la sociedad al de los servidores públicos y en 1971 con ocasión de caso *Rosembloom vs. Metromedia*, la Suprema Corte llevó el criterio de la actual malice a “**toda discusión y comunicación que envuelva materias de relevancia pública o general**, sin tener en cuenta si las personas afectadas son famosas o anónimas”.

017. La Suprema Corte de Justicia de México, en sentencia que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XI, Pág. 435, ha seguido en lo general las anteriores orientaciones.

*Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifiesta libremente. Cuando la misión de las ideas por medio de la prensa se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de autoridad, cobra mayor importancia la libertad de prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica **aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón los actos de funcionarios públicos**, en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por si mismas”*

Aparte de la doctrina judicial antes transcrita que substraer la responsabilidad por error cuando este no obedece a malicia ni a manifiesta negligencia del comunicador, también la mejor doctrina ha desarrollado el criterio o principio de ponderación de bienes o intereses en conflicto.

023. Este principio encuentra precedente en los criterios también utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y parece estar inspirado en la doctrina norteamericana del llamado **balancing**.

A continuación transcribimos la parte pertinente de la sentencia de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Constitucional de España, que resume la citada tesis de ponderación de bienes en discusión, según la cual el juez debe valorar en la resolución de los casos en conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, como por ejemplo:

El contenido mismo del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus fases, su tono humorístico, el hecho de afectar el honor del denunciante, no en su faceta íntima o privada **sino en cuanto derivada solo de su gestión pública como titular de un cargo representativo y la intención de crítica en cuanto a formadora de la opinión pública.**

024. En otra interesante decisión de fecha 8 de junio de 1988 cuya parte pertinente transcribimos a continuación, el Tribunal Constitucional de España, ahondó en esta tesis de la ponderación de bienes (balancing) al establecer:

*Las **personalidades públicas** que al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de lesión de sus derechos en la personalidad... los asuntos de interés general contribuyen en consecuencia a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces (el derecho de información y libertad de expresión) su máximo nivel de **eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, como límite** externo de las libertades de expresión e información en*

cuanto sus titulares son personas públicas, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectadas por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática".

025. Más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en relación a los delitos contra el honor en los cuales se puedan sentir afectados funcionarios públicos:

Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático¹. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza (Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 79, párr. 128; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 100, párr. 98, y *Caso Kimel*, supra nota 78, párr. 86).

Todo esto trae como consecuencia la imposibilidad material, la prohibición jurídica de sancionar a cualquier comunicador, periodista, articulista o entrevistado, como lo fue nuestro defendido, por la sola circunstancia de que sus afirmaciones no se ajusten en un todo a la verdad o incurran en un cierto grado de inexactitud o porque sus expresiones –dentro del estricto ámbito del escrutinio de la funciones públicas- sean ásperas, desagradables o incómodas.

En tales circunstancias se alega formalmente:

026. Que a todo evento las afirmaciones vertidas por nuestro defendido sobre la cuales se pretende construir en su contra un proceso por difamación, son sustancialmente ciertas y que el posible grado aspereza, es irrelevante si se toma en cuenta el interés de la ciudadanía en informaciones que se vinculan con el manejo de

¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 79, párr. 128; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 100, párr. 98, y *Caso Kimel*, supra nota 78, párr. 86.

asuntos tan delicados como los posibles vínculos del Estado venezolano, con el terrorismo, el narcotráfico y el irrespeto a los derechos humanos.

- VI -

Causal de justificación a tenor del artículo 65 ordinal 1° del Código Penal.

027. Oswaldo Álvarez Paz, en su carácter de dirigentes político y social al criticar la respuesta del ciudadano Hugo Chávez Frías, al auto de procesamiento dictado ante la jurisdicción española, antes aludido (ver párrafo **010** del presente escrito) se limitó a cumplir con el deber y el derecho que tenemos todos los venezolanos en participar en los asuntos públicos. Además, entre los presuntos autores de hechos ilícitos comentados por nuestro defendido funcionarios públicos, han sido señalados funcionarios del Estado venezolano, de manera que, promover, como lo hizo nuestro defendido que tales hechos fuesen objeto de una investigación imparcial y transparente no es más que cumplir con un deber ciudadano el cual está amparado por el primero de los supuestos previstos en el numeral 1° del artículo 65 del Código Penal, como lo es el “cumplimiento de un deber”.

Creemos conveniente abundar sobre algunas posiciones doctrinarias que apuntalan el aserto aquí expuesto en cuanto a que la conducta de nuestro defendido se encuentra amparada por la causal de justificación prevista en el primero de los supuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 65 del Código Penal, como por ejemplo la tesis consagratoria del principio del *interés social preponderante*, expuesta magistralmente por el autor mexicano Mariano Jiménez Huerta, al igual que la tesis del *interés público* y la *pública censura*, en lo atinente a que los funcionarios del Estado venezolano, como *figuras pública están expuestos a que se le critiquen o censuren determinadas conductas...*”, o por lo menos a que se informe acerca de ellas, desarrollada en forma no menos magistral, por el ilustre penalista español Don Luis Jiménez de Asúa.

La tesis del *interés social preponderante* aparece publicada en la obra de Jiménez Huerta intitulada “*Panorama del delito. Nullum Crimen sine Conducta*”², páginas 193 y siguientes, expresa lo siguiente:

Analizada ya la causa impeditiva del nacimiento de la antijuricidad que se concreta en la inexistencia de lesión, cúmplenos estudiar ahora aquellas otras que encuentran fundamento en la inexistencia de ofensa.

² Imprenta Universitaria. México. 1950.

Hallan encuadramiento en este grupo diversas situaciones fácticas que, aunque investidas de perfiles propios para integrar cada una de ellas sendos institutos jurídico-penales, ofrecen como denominador común estar desprovistas de ofensa alguna para los ideales valorativos de la comunidad, habida cuenta de que encierran, encarnan y expresan el juicio de la ley en la **valoración de los contrapuestos intereses**. Y como el Derecho es, ante todo, ciencia valorativa, cumple a su fin hallar solución justa a estos conflictos, cuando se hace imposible proteger todos los intereses con idéntica energía e igual prioridad de rango. La solución no puede ser otra que proclamar la supremacía del interés que en cada situación alcanza mayor jerarquía, y aceptar la lesión de aquellos que en ese instante revisten inferior rango. El principio del **interés social preponderante** es de consecuencias fecundas en el estudio de las **causas que impiden el nacimiento de la antijuricidad**, pues la licitud de la conducta que lesiona un interés humano al propio tiempo que consagra otro de superior valor -por no encerrar ofensa alguna para los ideales valorativos de la comunidad-, tiene que ser siempre proclamada. Son causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad por inexistencia de ofensa: **1. El cumplimiento de un deber**; 2. El ejercicio de un derecho; 3. La legítima defensa; y 4. El estado de necesidad. El cumplimiento de un deber que la ley impone La ley impone de consuno determinados deberes a los hombres, bien en atención a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su simple cualidad de ciudadanos. En el cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos vitales de la colectividad o derechos subjetivos de ajenas personas. Pero la ley que imperativamente impone el cumplimiento de estos deberes, no puede valorar como antijurídicas las conductas realizadas para su cumplimiento. Y aunque es exacto que en estas ocasiones pueden lesionarse bienes jurídicos que la ley penal protege, el interés social preponderante que en toda colectividad organizada existe en que sean cumplidos, aun a trueque de lesionar bienes jurídicos ajenos, los deberes que la ley estima como necesarios para la vida social, actúa como causa impeditiva del nacimiento de la antijuricidad de las indicadas conductas...”.

Por su parte, la tesis del interés público y la pública censura, aparece publicada en la obra “Defensas Penales”³, de Don Luis Jiménez de Asúa, quien a las páginas 207 y siguientes, sostiene lo siguiente:

Interés público que destruye el ánimo de injuriar. Con terca insistencia ha venido postulando la imprescindible concurrencia del propósito de deshonra o menosprecio para que la injuria exista. Todo delito requiere culpabilidad para que se repute tal; pero con mayor apremio ha de exigirse en una infracción en que el elemento subjetivo se incluye en la descripción típica. El art. 471 del Código Penal de 1870, dice: <<es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada **en** deshonra, descrito o menosprecio de otra persona>>. El elemento subjetivo de menospreciar, desacreditar o deshonrar se inscribe en la propia definición del delito, y por ello es correctísima la unánime jurisprudencia del Supremo, que exige la intención

³ Tomo Tercero. Editorial LOSADA S.A., Buenos Aires. 1943.

en esta especie delictiva como característica de máxima relevancia. Por eso hay casos en que el sujeto que profiere expresiones de tipo difamatorio no va guiado por el ánimo de deshonra a otra persona, sino por otra clase de animus, que excluye el dolo de injuria. Así, **el animus corrigendi, el consolendi, el narrandi, el iocandi, el defendendi y el retorquendi son eliminitorios del animus iniuriandi**, no sólo en el derecho histórico, sino en la dogmática imperante hoy.

028. Uno de los propósitos que cobra actualmente máximo significado es el de la pública censura, el de polémica, **en que el interés público juega papel descollante frente al interés privado**. La colisión de intereses contrarios, cuya importancia es más evidente en los delitos contra el honor que en otro alguno, puede llegar a destruir la intención delictiva en la injuria.

Nadie mejor que el penalista sueco Juan C. G. Thyren ha estudiado el tema. Con elocuentes frases demuestra este autor que en lo tocante a intereses públicos es necesario admitir libre debate, sobre todo en los temas políticos, en las elecciones de diputados, etc. El designio crítico y de la pública censura que guía a los emisores de frases aparentemente injuriosas, volatiliza el dolo. Un trabajo, publicado en 1925 por Manuel Pili, trata de modo monográfico este asunto de la difamación y de la censura pública.

Mi defendido, al llamar “canalla” a su contrincante no lo hace para menospreciar al señor S. A., sino para censurar públicamente su conducta. Es absurdo querer enjuiciar el hecho con el formalismo de una ley escrita. La faena del Juez criminal debe tender al calado de los episodios que enjuicia. El hecho no puede aislarse, como en una empresa de disección, del instante público en que vivimos...

El derecho a la pública censura y la colisión de intereses contrapuestos, desvalorizan el hecho del dolo específico de deshonrar, sin el que la injuria no puede existir. Por ausencia de tipo y de culpabilidad no hay, pues, delito de injuria, que se define en el art. 471 del Código vigente con especial estimativa del elemento subjetivo.

No es constitutiva de paradigma la doctrina del Tribunal Supremo en materia de intereses contrapuestos y de censura pública. Con vacilaciones y timideces trata de resolver el arduo asunto. No obstante, destaquemos como mejor orientadas dos sentencias: Una de 22 de Septiembre de 1888, en que se niega la índole injuriosa a las frases de deslealtad, falsía y facilidad en desfigurar la verdad -que en último extremo es lo que se presume con la palabra <<canalla>> objeto de este recurso-, como notas dominantes del carácter de una persona, cuando tienen por objeto criticar su conducta pública; la otra, de 6 de Julio de 1903, en que se decide que las frases insultantes no constituyen injuria cuando se pronunciaron como protesta y censura...(omissis) Resultado: El Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de

diciembre de 1932, acepta el primer motivo de casación, y puesto que el recurrente <<sólo tuvo el propósito de defender a la agrupación política a que pertenece, del ataque o agresión de que había sido objeto por parte del querellante>>, declara que no existe él <<animus iniurandi>>, y en la nueva sentencia absuelve a mi defendido...”. (Nuestros los subrayados y resaltados).

029. De lo expuesto queda categóricamente demostrado que no es punible la conducta que desarrolló nuestro defendido cuando formuló las expresiones contenidas en su mencionada entrevista en razón de que como demostramos a lo largo de este capítulo, tal conducta de nuestro defendido encuadra de manera perfecta en el primero de los supuestos previstos en el numeral 1º del artículo 65 del Código Penal, como lo es el “cumplimiento de un deber”.

- VII-

Solicitud de práctica de diligencias

030. Al tenor de lo previsto en el ordinal 5º, artículo 125 del COPP, como un atributo del derecho a la defensa que corresponde a nuestro patrocinado, el doctor Oswaldo Álvarez Paz y sin que ello signifique aceptación de los hechos e imputaciones contenidas en la denuncia, solicitamos muy respetuosamente al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación que, a mayor abundamiento, desvirtúan cualquier imputación contra nuestro defendido:

025. Documentales:

- a.** Invocamos el mérito probatorio de la documental acompañada con el número “**UNO**” a nuestro escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, consistente en copia del acta constitutiva-estatutos de la asociación Civil “Alianza Popular”. A los efectos de que quede constancia del cumplimiento de los extremos de necesidad y pertinencia del medio probatorio empleado, tal como lo exige el artículo 198 del COPP, alegamos que con la documental referida queda demostrado que nuestro defendido, es el presidente de una entidad que tiene por objeto la promoción, entre otros de los valores de democracia, libertad, respeto a los derechos humanos, tal como se explanó en el ordinal **002** del presente escrito;
 - i. Pertinencia de tal prueba:** En el capítulo introductorio del presente escrito alegamos que nuestro defendido

además de ser un hombre público, dedicado de por vida a la actividad política, preside igualmente una asociación civil dedicada a la promoción y fomento de la democracia, la libertad y el progreso de Venezuela. Dada su condición de hombre público se pretende demostrar en autos que a nuestro defendido le es aplicable en materia de información y opinión la dogmática pertinente a las personas dedicadas a tal actividad política, tal como se alegó en los **capítulo IV del presente escrito;**

- ii. **Necesidad de tal prueba:** Con los términos del acta constitutiva estatutos de la asociación civil “Alianza Popular” se demostrará que, en efecto, nuestro defendido es presidente de dicha persona jurídica.
- b.** Acompañamos al presente, marcado con el número “**DOS**” copia del auto de procesamiento librado en fecha 24 de febrero de 2010 por el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de España, sumario 75/09. Los términos del mencionado pronunciamiento judicial, constituyen un hecho notorio comunicacional en los términos consagrados por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de Justicia luego que tal pronunciamiento ha sido reproducido por la prensa nacional y extranjera, en particular la de España. Sin embargo a mayor abundamiento aportamos dicha documental a los presente autos, a los fines que el Ministerio Público constate, que tal como lo alegamos en los literales a) y b) ordinal 010 del presente escrito las opiniones y comentarios que formuló nuestro defendido en la aludida entrevista del ocho de marzo del corriente año, estaban basadas en el siguiente hecho cierto: que una autoridad judicial de un país amigo de Venezuela, había dictaminado que en nuestro territorio, con el conocimiento y apoyo de autoridades nacionales, las organizaciones terroristas, FARC, de Colombia y ETA, de España, ejecutaron –según el juez español- acciones de adiestramiento de sus efectivos. El contenido del mencionado

auto se puede consultar en la dirección electrónica en la Internet. El recaudo que acompañamos marcado con el número “DOS” se puede consultar en la siguiente dirección electrónica en

Internet: www.elpais.com/elpaismedia/.../01/.../20100301elpepunac_1_Pes_PDF.pdf

Para la validez de tal prueba invocamos el artículo 4 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. De igual forma para la validez de tal prueba invocamos la doctrina sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15-03-2000 signada bajo el Nro. 98 (caso: Oscar Silva Hernández) cuya parte pertinente expresa:

El hecho publicitado o comunicacional no es un hecho notorio en el sentido clásico, ya que puede no incorporarse como permanente a la cultura del grupo social, sin embargo su publicidad lo hace conocido como cierto en un momento dado por un gran sector del conglomerado, incluyendo al juez; y desde este ángulo se puede afirmar que forma parte durante épocas, de la cultura, así luego desaparezca, ya que su importancia o transcendencia era relativa, tenía importancia solo en un espacio y tiempo limitado y a veces breve...Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración...”.

Pertinencia de la prueba documental: En el presente escrito, párrafo 006 alegamos que la existencia del auto de

procesamiento, descrito en tal párrafo, dictado por el juez Eloy Velazco Núñez, es una información verdadera, más allá que se pueda disentir del magistrado redactor del mencionado auto. Ahora bien, nuestro defendido, se limitó a **opinar o comentar el contenido del auto** en referencia. Algo muy diferente a **informar** tal como también se alegó en el mencionado párrafo **006**, entre otras cosas porque cuando nuestro defendido opinó y comentó el auto de procesamiento en cuestión, este último era del dominio público por lo que la actividad de nuestro defendido en tal sentido no constituye **información**.

Necesidad de tal prueba: Con la admisión de tal documental como evidencia en este proceso, en los términos previstos en el ya citado Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónica y con base en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, citada en el presente literal **b)** se demuestra que el contenido del mencionado auto, comentado por nuestro defendido era un hecho notorio comunicacional cuyo contenido era del dominio público.

026. Prueba libre.

Dispone el artículo 198 del COPP:

“Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporando conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley (...)”.

En uno de los párrafos de la jurisprudencia que hemos invocado en el ordinal **014** del presente escrito, en específico la de fecha 11 de noviembre de 2009, expediente AA10-1-2007-0002143, se lee lo siguiente:

También se ha dicho, y con razón, que dentro del ámbito político el juzgamiento de los ciudadanos y ciudadanas debe hacerse teniendo en cuenta no únicamente los principios constitucionales, sino también las prácticas, usos, costumbres y convicciones del correspondiente régimen político.

Es decir, según tal doctrina judicial para la determinación del delito de instigación al odio (como se dictaminó en tal jurisprudencia) es menester analizar las “prácticas, usos y costumbres del correspondiente régimen político”.

En tales circunstancias se promueve prueba libre consistente en lo siguiente:

El Ministerio Público, con el auxilio de la o las computadoras existentes en ese despacho procederá a conectarse a la Internet en las páginas o direcciones electrónicas que se indican a continuación, a los efectos de constatar el contenido de videos en los que aparecen altos personeros del gobierno de Venezuela, polemizando con sus adversarios políticos en un tono mucho más acre que el de nuestro defendido. El Ministerio Público, se servirá incorporar al expediente las expresiones proferidas por las personas que se indican en esa misma diligencia.

Pertinencia de tal prueba: que conforme a la sentencia citada en último término las prácticas, usos y costumbres en el ámbito político deben tenerse en cuenta para determinar si algún ciudadano ejerció indebidamente su derecho a opinar o informar, tal como se ha alegado en el párrafo **014** del presente escrito.

Necesidad de tal prueba: Que con la constatación de las distintas declaraciones, opiniones y comentarios que se indican a continuación se determinará cuáles son las prácticas, usos y costumbres del sector político venezolano, en la actualidad, en el ámbito del ejercicio de opinar, comentar, informar y polemizar.

Mérito probatorio de toda información en formato electrónico: Invocamos los términos del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en particular los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

Asistencia técnica en la evacuación de tal prueba: La ciudadana Fiscal a cargo de la presente investigación, deberá contar con la asistencia y asesoría de personal técnico policial de modo de asegurarse que los mensajes electrónicos que se citan en el presente párrafo no fueron alterados o modificados.

A) Expresiones y declaraciones proferidas por el señor Hugo Chávez Frías, presidente de Venezuela:

1. Recopilación realizada por la Cadena Caracol de epítetos empleados por el señor Hugo Chávez, para referirse a George W. Bush, entonces presidente de Estados Unidos de América; Tony Blair, entonces primer ministro del Reino Unido, señorita Condoleezza Rice, entonces Secretaria de Estado de Estados Unidos de América; José María Aznar, ex presidente del Estado Español; Mariano Rajoy, presidente del Partido Popular de España; Vicente Fox, entonces presidente de México; señor Felipe Calderón, actual presidente de México; señor Alejandro Toledo, ex presidente de la República de Perú; señor Alan García, presidente de la República de Perú y señor Álvaro Uribe, presidente de la República de Colombia: <http://www.youtube.com/watch?v=3UV4zbHTyqk#>

2. Recopilación efectuada por la cadena de noticias internacionales CNN, de expresiones del señor Hugo Chávez Frías, para referirse a losvarios mandatarios de los países extranjeros que se mencionan <http://www.youtube.com/watch?v=eMWw5PoSBa8>

3. Resumen efectuada por la televisora venezolana “Globovisión” de varios expresiones del señor Hugo Chávez Frías, presidente de Venezuela para referirse a miembros de la oposición venezolana la oposición venezolana, a la Iglesia, al Tribunal Supremo de Justicia, al ex candidato presidencial Manuel, Rosales, a los estudiantes y a los jefes de estado mencionados en los dos ordinales que preceden. <http://www.youtube.com/watch?v=yFohnJ8N5Us>

4) Expresiones del señor Hugo Chávez, presidente de Venezuela, para referirse a la canciller alemana, señora Angela Merkel; http://www.youtube.com/watch?v=TNSwJN1_ZrE

5) Expresiones del señor Hugo Chávez presidente de Venezuela, para referirse al señor Barak Obama, presidente de Estados Unidos que no se meta en los asuntos de Venezuela. <http://www.youtube.com/watch?v=LiNdklhol1M>

6) Expresiones del señor Hugo Chávez Frías en cadena nacional para referirse al señor Micheletti, presidente de facto de Honduras: <http://www.youtube.com/watch?v=JAZnVnLQB-Q>

7) Expresiones del señor Hugo Chávez Frías para referirse a los obispos venezolanos a programa “La Hojilla” transmitido por el canal del Estado Venezolana de Televisión diciéndole demonios, defensores de intereses podridos y delincuentes. Les dice vagabundos al Cardenal y a los obispos.

<http://www.youtube.com/watch?v=D9PwTIsWwAQ>

9) Expresiones del señor Hugo Chávez, presidente de Venezuela, en el marco de la campaña política para elegir al gobernador del estado Carabobo.

<http://www.youtube.com/watch?v=0mLug1AS06o>

10) Expresiones del señor Hugo Chávez Presidente de Venezuela para referirse a los líderes del foro cristiano evangélico, con motivo de la negativa de éstos de apoyar la reforma constitucional propuesta por el mandatario.

<http://www.youtube.com/watch?v=HFvS7UtM-kA>

11) Expresiones del señor Hugo Chávez presidente de Venezuela, para referirse al presidente y al Canciller de Colombia y a Uribe.

<http://www.youtube.com/watch?v=wKFHowooWoM>

12) Expresiones de Hugo Chávez para referirse a los gobernadores y alcaldes de la oposición a quienes acusó de golpistas, fascistas y amenazó con no dar cuartel y movilizar la población para defender la revolución.

<http://www.youtube.com/watch?v=TBo7yz1cxbA>

13) Expresiones del Presidente Hugo Chávez , para referirse a los estudiantes de la oposición calificándolos como peones del capitalismo. Expresiones del señor Hugo Chávez, para calificar a los medios de comunicación de conspiradores.

<http://www.youtube.com/watch?v=TdAaNvvtl2w>

14) Expresiones de Hugo Chávez, para referirse al señor José Insulza, secretario general de la Organización de Estados Americanos

http://www.youtube.com/watch?v=nFKrvcwT_vA

15) Expresiones del presidente Hugo Chávez para referirse a los ciudadanos norteamericanos.

<http://www.youtube.com/watch?v=Isv2yW8u05E>

16) Rueda de prensa transmitida ofrecida por el presidente Hugo Chávez a través de un canal de televisión el canal portugués de televisión ATP, para referirse al señor George Bush, ex presidente de Estados Unidos,.

<http://www.youtube.com/watch?v=qrTcb2tFk-4>

B) Expresiones de otros funcionarios públicos empleados o asalariados de “VENEZOLANA DE TELEVISIÓN” canal propiedad del Estado venezolano

17) Acto público quien fuera Alcalde Mayor Juan Barreto, quien para referirse a la oposición formuló implicaciones de carácter sexual.

<http://www.youtube.com/watch?v=vOJBoMFcxG8>

18) Expresiones del señor Jesse Chacón, entonces, Ministro de Ciencia y Tecnología para referirse a la periodista de Globovisión Diana Carolina Ruíz.

<http://www.youtube.com/watch?v=8vzYUjsRcpA>

19) Expresiones del entonces alcalde Juan Barreto para referirse a la oposición venezolana, con motivo de la expropiación de unos campos de golf.

<http://www.youtube.com/watch?v=nbGF63tSuqs>

C) Expresiones del señor MARIO SILVA, empleado al servicio del estado venezolano, como productor o locutor de la televisora “Venezolana de Televisión”

20) Expresiones de Mario Silva para referirse a la publicación “Noticiero Digital” y los estudiantes opositores al gobierno.

<http://www.youtube.com/watch?v=nR8hO1SQvKc>

21) Expresiones de Mario Silva para referirse a la periodista Patricia Poleo

<http://www.youtube.com/watch?v=8vzJtxamEwE>

22) Expresiones del señor Mario Silva para referirse al director del diario Tal Cual Teodoro Petkoff <http://www.youtube.com/watch?v=U4FYb8468GE>

23) Expresiones del señor Mario Silva para referirse a la televisora Globovisión

<http://www.youtube.com/watch?v=8nLGQhwhapg>

24) Expresiones de Mario Silva, para referirse a los integrantes de la oposición venezolana

<http://www.youtube.com/watch?v=UHL4UmbVgO8>

35) Expresiones del señor Mario Silva para referirse a los estudiantes opositores al gobierno

<http://www.youtube.com/watch?v=oUlR8xN7og>

32) **Expresiones del señor** Mario Silva justificando el lenguaje del señor Hugo Chávez , Presidente de Venezuela ,aduciendo que así habla el pueblo.

<http://www.youtube.com/watch?v=vB44cxgW6P8>

33) Mario Silva ataca a la organización JAVU en su programa La Hojilla del canal del Estado sometiendo al escarnio a dos estudiantes con diversos calificativos denigrantes.

<http://www.youtube.com/watch?v=LXFo4-8aY9U>

D) Expresiones de los señores ROBERTO HERNANDEZ MONTOYA Y ROBERTO MALAVER, empleados del estado venezolano, productores y presentadores del programa“COMO USTEDES PUEDEN VER” que se transmite por “Venezolana de Televisión”.

33) Expresiones de los mencionados señores Malaver y Hernández, para referirse a los miembros de la oposición.

<http://www.youtube.com/watch?v=AWa3D3kVghk>

34) **Expresiones de los mencionados Malaver y Hernández para referirse a los señores** Emeterio Gómez, Francisco Faraco, Teodoro Petkof y demás opositores.

<http://www.youtube.com/watch?v=Pm-SChuiRwE>

41) Expresiones de los mencionados Malaver y Hernández para referirse a los estudiantes universitarios.

<http://www.youtube.com/watch?v=-sj-cVBBQaY>

42) Burla a Marcel Granier en el programa de Roberto Malaver y Roberto Hernández en el canal del Estado Venezolana de Televisión.

<http://www.youtube.com/watch?v=eAbYh0q95tM>

43) Burla al Rey de España en el programa de Roberto Malaver y Roberto Hernández en el canal del Estado Venezolana de Televisión llamándolo ladrón y otros epítetos denigrantes.

<http://www.youtube.com/watch?v=TLuwMWTS9u4>

027. Prueba libre número DOS

Solicitamos la citación y comparecencia de los siguientes ciudadanos:

Karl Krispin, profesor de la Universidad Metropolitana, articulista, escritor, quien por su profesión mencionada en último término ha sido designado en varias oportunidades por la autoridad judicial para efectuar experticias literarias. El señor Karl Krispín, es venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad V-5.300.631 y domiciliado en la calle Guaicaipuro, edificio Maramata, apto 109, San Román, Caracas.

Manuel Isidro Molina, licenciado en comunicación social, ex diputado al extinto Congreso de la República y como tal, fue designado presidente de la Comisión de Medios de la Cámara de Diputados. El licenciado Manuel Isidro Molina Peñalosa, es mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad V-3.808.860, inscrito en el Colegio Nacional bajo el número 4.106, con dirección en el edificio “Valores”, esquina de Urapal, parroquia La Candelaria de esta ciudad.

Rafael Chavero, abogado en ejercicio, profesor de las facultades de Derecho de las universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello, con obra escrita en asuntos relacionados con el derecho a la información. El doctor Rafael Chavero, es mayor de edad, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad V-11.027.970, con domicilio en la torre “Cari” piso 8, 2ª avenida de Campo Alegre de esta Ciudad.

Manuel Felipe Sierra, licenciado en comunicación social, director del servicio de noticias del Circuito Radio Venezuela, articulista del diario “El Nacional”. El licenciado Manuel Felipe Sierra, es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula V-2.785.551, domiciliado en la calle Andrés Bello, edificio Saint Moritz, Los Palos Grandes, Caracas.

Román José Duque Corredor, abogado, presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, ex magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, profesor de las facultades de Derecho de las universidades Central y Católica Andrés Bello de Caracas, con numerosa obra jurídica escrita, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula V-2.455.372 domiciliado en la avenida Blandín, Centro Comercial San Ignacio, torre Klempeer, piso 8, Caracas.

Alberto Arteaga Sánchez, abogado, individuo de número de la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, ex decano de la facultad de Derecho de la Universidad Central de

Venezuela, con numerosa obra escrita en materia jurídica, en particular en el área penal, con domicilio en Caracas, teléfono (212) 793-1876

El Ministerio Público se servirá exhibirles a los cuatro ciudadanos arriba identificados, en su calidad de expertos calificados en materia de información, el video cursante en autos con las declaraciones de nuestro defendido en el programa de televisión de fecha ocho de marzo del corriente año, arriba mencionado. El Ministerio Público se servirá exhibirles o ponerles de manifiesto a los testigos-expertos, arriba mencionados las resultas de la prueba a que se contrae el párrafo **027** del presente escrito, una vez validadas por los expertos en materia informática, y los testigos-expertos responderán:

- (1) Si en el contexto social actual, en Venezuela, las mencionadas declaraciones del señor Oswaldo Álvarez Paz, son particularmente inmoderadas, poco recatadas y se pueden considerar más o menos violentas o incitadoras a conflictos que las declaraciones mencionadas en la prueba libre contenida en el ordinal **026** del presente escrito;
- (2) Los testigos explicarán las razones o motivos de las conclusiones a que arriben de acuerdo con el anterior ordinal.

028. Promuevo las documentales que se describen a continuación, reproducidas todas en formato impreso de mensajería electrónica.

a. Marcada TRES, publicación de la entrevista que concedió al diario “El Universal”, de Caracas, Venezuela, el 20 de marzo de 2010, el embajador Fernando Gerbasi, en la cual entre otros comentarios, afirma que el señor presidente de la República, Hugo Chávez corre el riesgo de ir a la Corte Penal Internacional por sus vínculos con grupos narcoguerrillero, con motivo del auto de procesamiento dictado por el juez Eloy Velazco.

b. Marcada CUATRO, Publicación de reportaje de la agencia de noticias EFE fechado el quince de marzo del año en curso en el que se lee que la justicia española ha cursado órdenes de detención contra varios integrantes de la organización guerrillera ETA, de España así como de los presuntos nexos del gobierno venezolano con dicha organización terrorista así como de sus nexos con las FARC, de Colombia.

c. Marcado CINCO reportaje del diario El Universal de Caracas, edición del 20 de marzo del año en curso, en el cual informa que “la prensa española denuncia que ETA formó a 100 miembros de las FARC en Venezuela.

d. Marcado SEIS, artículo de prensa suscrito por la doctor Rocío San Miguel, en el que comenta “los indicios de cooperación de las autoridades venezolanas para que ETA y las FARC pudieran establecer campos de entrenamiento en territorio venezolano.

e. Marcado SIETE, reportaje de la agencia internacional de noticia AFP, en el que informa de una pretendida alianza entre las FARC de Colombia y la ETA de España con la cooperación del gobierno de Venezuela.

f. Marcado OCHO reportaje del diario El Tiempo de Colombia, en el que informa que “Hay evidencias muy fuertes de apoyo desde Venezuela a las FARC y el ELN, organización guerrilleras de Colombia.

g. Marcado NUEVE reportaje de la agencia internacional de noticias EFE en el que informa que el ministro de Exterior de España respalda al juez Eloy Velazco, arriba mencionado, en las investigaciones preliminares que vinculan al gobierno de Venezuela con las mencionadas organizaciones guerrilleras, FARC y ETA.

h. Marcado DIEZ reportaje del diario “La Razón” de España en el que se señala: que España reforzará persecución de efectivos del ETA en Venezuela; que Hugo Chávez tiene debilidad por las FARC Colombianas;

Pertinencia de las anteriores documentales: Tal como se alegó en el párrafo **015** del presente escrito el supuesto vínculo entre el gobierno venezolano y los miembros de las FARC y ETA es un hecho notorio comunicacional que ha sido informado por medios de comunicación del mundo entero. Con ello se demuestra que nuestro defendido mal podía informar de algo que era del dominio público. Por consiguiente en la mencionada entrevista se limitó a **opinar** no a informar por lo que no pudo cometer el delito de información falsa que se le ha imputado.

Necesidad de las pruebas documentales arriba descritas: Las documentales arriba mencionadas son necesarias para demostrar los alegatos contenidos en el párrafo 015 del presente escrito, es decir, que las pretendidas vinculaciones del gobierno venezolano eran hechos notorios comunicacionales.

030. Prueba libre número TRES

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas hago valer los mensajes de datos cuyas direcciones electrónicas se citan a continuación:

i. [Internacional - Chávez rechaza vínculo con ETA y FARC](#)
2 Mar 2010 ... *Chávez rechaza vínculo con ETA y FARC.* Redacción. BBC Mundo.
Para reproducir este material debe tener activado Java Script, así como tener ...

www.bbc.co.uk/.../100302_0940_venezuela_chavez_eta_farc_audiencia_alf.shtml - En caché

1. "La intención era globalizar la lucha" · ELPAÍS.com
7 Mar 2010 ... Los *vínculos* internacionales del terrorismo ... Se inició en 1993, pero desde que Hugo *Chávez* gobierna Venezuela se ha intensificado en ese país. ... Los dos decían que las relaciones *ETA-FARC* se incrementarían en el ...
www.elpais.com/articulo/espana/intencion/era/...2/Tes - En caché
2. España pide explicaciones a *Chávez* por *vínculos ETA-FARC* ...
1 Mar 2010 ... España pide explicaciones a *Chávez* por *vínculos ETA-FARC*. OTRAS NOTICIAS. Rajoy y Uribe pidieron claridad a gobiernos y colaboración ...
www.diariocritico.com/.../zapatero-pide-explicaciones-a-chavez-despues-de-que-la-justicia-le-vincule-con-eta-y-las-farc.html - En caché
3. ASERNE EN VENEZUELA: Video: Evidente *Vínculo Eta-Farc*
6 Mar 2010 ... Video: Evidente *Vínculo Eta-Farc* ... Narcoterrorismo: *FARC* Facilitan Pasaportes Venezolanos ... Las *FARC* de *Chávez* ...
aserne.blogspot.com/.../video-evidente-vinculo-eta-farc.html - En caché
4. Yolanda Vaccaro » Yolanda Vaccaro: *Vínculos de ETA, las FARC y ...*
2 Mar 2010 ... Yolanda Vaccaro: *Vínculos de ETA, las FARC* y Hugo *Chávez* ... de la cooperación del Gobierno de Venezuela con la alianza terrorista *ETA-FARC*. ...
www.yolandavaccaro.com/yolanda-vaccaro-vinculos-de-eta-las-farc-y-hugo-chavez/ - En caché
5. *Chávez* rechaza *vínculo* con *ETA* y *Farc*, Artículo OnLine
2 Mar 2010 ... *Chávez* rechaza *vínculo* con *ETA* y *Farc*. Por BBC Mundo. VIDEOEI presidente venezolano, Hugo *Chávez*, descalificó el auto de un juez español ...
www.semana.com/.../chavez...vinculo-eta-farc/135726.aspx - Colombia - En caché
6. Revelan *vínculos* entre *ETA* y las *FARC* en Venezuela |
[www.espanol ...](http://www.espanol...)
7 Mar 2010 ... Revelan *vínculos* entre *ETA* y las *FARC* en Venezuela ... expediente para investigar la supuesta colaboración del gobierno de *Chávez* con *ETA*. ...
www.espanol.rfi.fr/.../20100307-revelan-vinculos-entre-eta-y-las-farc-en-venezuela - En caché
7. *Chávez* se niega a explicar *vínculos* con *ETA* y *FARC*
Chávez se niega a explicar *vínculos* con *ETA* y *FARC* ... juez español sobre la supuesta cooperación de Caracas con una presunta alianza entre *ETA* y las *FARC*. ...
www.elpotosi.net/noticias/2010/.../noticias.php?... - Bolivia - En caché
8. UnoAmerica - Rechazo a *Vínculos* de *Chávez* con *FARC* y *ETA*
Rechazo a *Vínculos* de *Chávez* con *FARC* y *ETA*. Ambas organizaciones hemos unidos esfuerzos para rechazar el presunto apoyo que el gobierno de Venezuela ha ...
www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=813 - En caché
9. Venezuela niega *vínculos* con supuesta alianza *ETA-FARC* ::
CLAVE ...
1 Mar 2010 ... *ETA-FARC/VENEZUELA*. Venezuela niega *vínculos* con supuesta alianza *ETA*- ... entre el Gobierno de *Chávez* y la alianza entre *ETA* y las *FARC*. ...
www.clavedigital.com/.../NoticiasInt.aspx?... - República Dominicana - En caché

1. Hugo Chávez, vínculo entre FARC y ETA - Seguridad y Defensa .com ...
Hugo Chávez, vínculo entre FARC y ETA. Días pasados el juez español Eloy Velasco acusó al régimen bolivariano de articular un acuerdo entre los insurgentes ...
www.seguridadydefensa.com/.../hugo-chavez-vinculo-entre-farc-y-eta-21453.html?... -
En caché
2. Destacan vínculos entre ETA y FARC - AOL Noticias Beta
7 Mar 2010 ... Fotos de Hugo Chávez. Venezuelan Foreign Affairs minister Nicolas Maduro gives a press conference regarding ETA-FARC affairs in Caracas on ...
noticias.aol.com/...vinculos...eta-farc/20100307112209990001 - En caché
3. YouTube - ETA, FARC Y Chavez, Terrorismo Internacional
FARC-ETA, vínculos de sangre (TVE Informe Semanal) 1/3. Added to ... Hugo Chávez apoya a las bandas terroristas ETA y FARC y coopera con sus integrantes ...
www.youtube.com/watch?v=EZaxfA6Yjr8 - En caché
4. Chávez: Acusaciones de supuestos vínculos con FARC y ETA son ...
3 Mar 2010 ... Chávez: Acusaciones de supuestos vínculos con FARC y ETA son retaliaciones por la creación del grupo LatinoamericanoCaracol | Marzo 3 de ...
www.caracol.com.co/nota.aspx?id=961979 - En caché
5. Chávez niega vínculos con las Farc y Eta
Chávez niega vínculos con las Farc y Eta ... y de Eta", indicó el presidente de Venezuela quien desconoce cualquier vínculo con ambos grupos terroristas. ...
elfrente.com.co/index.php?...chavez...vinculos...farc...eta... - En caché
6. El Telégrafo | Chávez negó vínculos de su gobierno con ETA o las FARC
2 Mar 2010 ... Chávez negó vínculos de su gobierno con ETA o las FARC. El presidente Hugo Chávez calificó de "tristes restos" coloniales la acusación de ...
www.eltelgrafo.com.ec/.../Ch_E100_vez-neg_F300_-v_ED00_nculos-de-su-gobierno-con-ETA-o-las-FARC-.aspx - En caché
7. Chávez niega vínculo con ETA y FARC | agenciaperu.tv
Chávez niega vínculo con ETA y FARC. MONTEVIDEO, URUGUAY.- El presidente venezolano Hugo Chávez rechazó que su gobierno esté en alianza con grupos ...
agenciaperu.tv/.../chavez-niega-vinculo-con-eta-o-las-farc/ - Perú - En caché
8. Hugo Chávez, vínculo entre FARC y ETA - Seguridad y Defensa .com ...
10 Mar 2010 ... Días pasados el juez español Eloy Velasco acusó al régimen bolivariano de articular un acuerdo entre los insurgentes colombianos y la ...
seguridadydefensa.co.ve/.../hugo-chavez-vinculo-entre-farc-y-eta-21453.html?... -
En caché
9. Chávez negó vínculos de su gobierno con ETA o las FARC Noticias ...
2 Mar 2010 ... Chávez negó vínculos de su gobierno con ETA o las FARC. El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, desestimó las acusaciones en su contra. ...
www.eldiario.com.ec/.../144992-chavez-nego-vinculos-de-su-gobierno-con-eta-o-las-farc/ - En caché
10. España reforzará la persecución de ETA en Venezuela y pide a ...
7 Mar 2010 ... Chávez respondió dos días después que no tenía que explicarle nada ...
ETA-FARC Chávez califica de "aceptable" la posición del Gobierno ...

- miamireviewnews.com/.../Espana-reforzara-la-persecucion-de-ETA-en-Venezuela-y-pide-a-Chavez-que-ayude.html -
11. Chávez sobre vínculo con ETA: "No tengo nada que explicar a ...
Chávez rechazó insinuación de que habría apoyado al grupo terrorista *ETA*. ... Hugo Chávez, sobre su presunto vínculo con la alianza *FARC-ETA*, el mandatario ...
peru21.pe/.../chavez-sobre-vinculo-eta-no-tengo-nada-que-explicar-zapatero - En caché
 12. España reforzará la persecución de ETA en Venezuela y pide a ...
7 Mar 2010 ... y ha confiado en que el Ejecutivo de Hugo Chávez colabore en esta tarea. ... los indicios sobre supuestos vínculos con *ETA* y las *FARC*. ...
www.laprensasa.com/.../Espana-reforzara-la-persecucion-de-ETA-en-Venezuela-y-pide-a-Chavez-que-ayude.html - En caché
 13. Roces entre España y Venezuela por los vínculos ETA-FARC | El ...
2 Mar 2010 ... Roces entre España y Venezuela por los vínculos *ETA-FARC* ... entre el gobierno de Hugo Chávez y la alianza entre *ETA* y las *FARC*. ...
www.eltribuno.info/.../roces-entre-espana-y-venezuela-por-los-vinculos-eta-farc - Argentina - En caché
 14. Internacionales - Juez español que lleva caso jesuitas dice ...
3 Mar 2010 ... La investigación involucra a un funcionario del gabinete de Hugo Chávez, a quien se le considera el vínculo principal en el tándem *ETA-FARC*. ...
www.elfaro.net/es/201003/internacionales/1281/ - En caché
 15. Terra - Destacan medios españoles vínculos entre la ETA y las FARC ...
Bajo protección de Chávez. El grupo armado Patria Vasca y Libertad (*ETA*) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (*FARC*) han compartido cursos en ...
www.terra.com.mx/.../Destacan+medios+espanoles+vinculos+entre+la+ETA+y+las+FARC.htm - En caché
 16. BBC Mundo - América Latina - Chávez: presunto vínculo con ETA y ...
2 Mar 2010 ... Chávez: presunto vínculo con *ETA* y *FARC* "es una orquesta del imperio" ... España pide explicaciones a Venezuela por presunto vínculo con *ETA* ...
www.bbc.co.uk/.../100302_video_chavez_eta_venezuela_farc_ig.shtml - En caché
 17. Venezuela rechaza acusaciones sobre vínculos de Chávez con las ...
Venezuela rechaza acusaciones sobre vínculos de Chávez con las *FARC* y *ETA*. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela emitió hoy un comunicado en ...
www.enfoque365.net/N10001-venezuela-rechaza-acusaciones-sobre-vnculos-de-chvez-con-las-farc-y-eta.html - En caché
 18. • Ver Tema - Especial "Eje ETA-CHÁVEZ-FARC"
3 Mar 2010 ... Asunto: Re: Especial "Eje *ETA-CHÁVEZ-FARC*". Nuevo mensaje aunque los supuestos vínculos entre *ETA* y las *FARC* datan de hace 17 años, ...
www.megaresistencia.com/.../foro/viewtopic.php?f=1&t... - En caché
 19. Vínculo ETA FARC | Informe21.com
Vínculo ETA FARC. Free Content ... Las *FARC* extendieron nexos con grupos armados además de *ETA*, según diario. Por Editor YU en Marzo 9, 2010 ...
informe21.com/vinculo-eta-farc - En caché
 20. Terra - Oposición considera grave supuesto vínculo Venezuela con ...

Oposición considera grave supuesto *vínculo* Venezuela con *ETA* y *Farc* ... entre el Ejecutivo de Hugo *Chávez* y la alianza entre *ETA* y las *Farc* colombianas, ...
www.terra.com.ve/.../act2220106-oposicion

Pertinencia probatoria de los mensajes de datos arriba descritos: Todos los mensajes de datos arriba descritos son anteriores al ocho de marzo del año en curso, fecha de la entrevista de mi representado en la televisora Globovisión. En dichos mensajes de datos se informó de los posibles vínculos del gobierno venezolano con las FARC de Colombia y ETA de España. Por consiguiente cuando nuestro defendido acudió a dicha entrevista mal podía informar un hecho que era del dominio público, tal como se alegó en los párrafos **006** y **015** del presente escrito. Al no informar, sino opinar sobre las mencionadas circunstancias, mal pudo cometer nuestro defendido el delito información falsa como ha sido alegado por nosotros en los mencionados párrafos.

Necesidad probatoria: Conforme a los citados párrafos 006 y 015 existe en el proceso de autos, necesidad de determinar que cuando se celebró la entrevista televisiva de autos, es decir el día ocho del mes en curso, los pretendidos nexos entre el gobierno venezolano y las FARC habían sido informados en la prensa de diversos países del mundo.

A los efectos de constatar que los mensajes de datos promovidos como pruebas en el presente párrafo **030** pedimos que el Ministerio Público se haga auxiliar por experto en materia informática.

- VIII -

Necesidad y pertinencia de la experticia técnica sobre la grabación consignada por el testigo Leopoldo Castillo en su declaración

031. En razón de que el ciudadano Leopoldo Castillo Atencio, en la declaración rendida en la presente investigación, consignó grabación contentiva de la entrevista de fecha ocho del presente mes, concedida por nuestro defendido a la televisora

“Globovisión” , solicitamos que sobre tal grabación contenida en un disco compacto o CD se practique experticia técnica.

Pertinencia de tal prueba: El contenido de la mencionada entrevista, es elemento básico para determinar si las expresiones vertidas por nuestro defendido, constituyen o no constituyen los delitos que se le imputan.

Necesidad de tal prueba: Se requiere determinar si la grabación contenida por el mencionado testigo coincide con la grabación ya peritada de la mencionada entrevista. En particular constatar posibles discrepancias y en tal caso determinar cuál de las dos debe prevalecer con toda su fuerza probatoria.

032. A tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 125 del COPP, la defensa solicita que se declare anticipadamente la improcedencia de la eventual privación preventiva de la libertad del imputado de autos, con motivote la presente investigación.

Para el pronunciamiento que aquí se solicita se deberá tener en cuenta:

- a) Que nuestro defendido fue citado en su casa de habitación, en horas de la noche del día 16 del presente mes. Es decir, que es evidente su arraigo familiar y social por lo que no hay peligro de fuga;
- b) La entidad del delito por el cual se le ha denunciado;
- c) Que nuestro defendido ha atendido, pronta y voluntariamente, todos los requerimientos que se le han librado con motivo de la presente investigación.

Domicilio procesal: Edificio “Centro Estacio”, avenida Santiago de Chile, urbanización Los Caobos, Caracas. 1.050 – Venezuela

Teléfono: (0212) 793-7874 – email: escritorioestacio@gmail.com

Caracas, veintidós (22) de Marzo de 2010.

Alvarez.paz.2010.marzo.22. alegatos ante el Fiscal